



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 279 DE 2024

22 JUL 2024

Por la cual se reconocen a miembros representantes de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia AGC, para participar en el Espacio de Conversación Sociojurídico con el Gobierno Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada, adicionada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016, 1941 de 2018 y 2272 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, y es obligación del Gobierno Nacional garantizar el derecho a la paz conforme a los artículos 2, 22, 93 y 189 de la Constitución.

Que el artículo 188 de la Constitución señala que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y, al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 1º de la Ley 2272 de 2022 señala que la política de paz es una política de Estado y, a su turno, el artículo 2º dispone que la paz total como política de Estado será: *"prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación"*.

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada, adicionada y prorrogada por la Ley 2272 de 2022, establece que la dirección de todo proceso de paz corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación.

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por la Ley 2272 de 2022, *"Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz; o de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho."*

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se reconocen a miembros representantes de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia AGC, para participar en el Espacio de Conversación Sociojurídico con el Gobierno Nacional"*

Que, según Sentencia C-525 del 29 de noviembre de 2023, los acercamientos y conversaciones con fines de sometimiento a la justicia se enmarcan en el mandato constitucional del presidente de conservación del orden público. En igual sentido, la expresión *"o de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho"*, contenida en el parágrafo 2 del Artículo 5 de la Ley 2272 de 2022, fue declarada exequible, bajo el entendido que las órdenes de captura contra miembros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto solo se pueden suspender cuando: i) el Gobierno justifique la medida, incluyendo su temporalidad y el alcance territorial necesario de la misma; y ii) la autoridad judicial valore estos supuestos.

Que de conformidad con el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, *"el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional"*.

Que la honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-069 de 2020, concluyó:

"[L]a paz, como finalidad del Estado y como derecho individual y colectivo exige que las autoridades encargadas de mantener el orden público busquen preferencialmente una salida negociada a los conflictos con las organizaciones al margen de la ley. Este deber supone que el legislador no restrinja injustificadamente las potestades presidenciales para buscar el diálogo. Con todo, a pesar de lo anterior, el deber de buscar una salida negociada no significa que el presidente no conserve una amplia discrecionalidad para determinar cómo, cuándo y con quién busca establecer diálogos, y cuándo debe usar el aparato coercitivo del Estado para proteger los derechos de las personas."

Sin embargo, el ejercicio de la discrecionalidad presidencial para mantener el orden público supone que el jefe de gobierno cuente con todas las herramientas necesarias y suficientes para iniciar diálogos de paz cuando, y con quien, lo considere apropiado, sin necesidad del concepto previo y favorable de sus subalternos. Estos pueden y deben aconsejar al presidente, y proveerle todos los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión. Sin embargo, en últimas, la decisión respecto del inicio de diálogos de paz con una organización al margen de la ley le corresponde única y exclusivamente al presidente como jefe de Estado y de gobierno. Por lo tanto, al restringir la potestad que tiene el presidente para buscar una salida negociada a los conflictos internos, la disposición demandada vulnera también los artículos 2º y 22 de la Constitución".

(...) [e]s necesario concluir que, si ninguna autoridad pública puede conducir diálogos de paz sin autorización del presidente, a fortiori tales autoridades, al estar sujetos a las órdenes del presidente en la materia, tampoco puedan condicionar la potestad presidencial para decidir cómo, cuándo y con quiénes puede llevar a cabo tales diálogos. Estas decisiones son de naturaleza eminentemente política, y por lo tanto es el presidente, como representante de la unidad nacional y elegido mediante voto popular, quien debe tomarlas".

Que es potestad constitucional del Presidente de la República decidir cómo, cuándo y con quiénes puede llevar a cabo acercamientos y conversaciones de paz como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación, y en tal medida el logro de la convivencia pacífica.

Que mediante la Resolución 257 del 8 de julio de 2024, se autorizó la instalación del Espacio de Conversación Sociojurídico entre los representantes autorizados por el Gobierno Nacional y los miembros representantes de la Estructura Armada Organizada de Crimen de Alto Impacto Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), dirigido a desarrollar conversaciones con dicha estructura armada, verificar su voluntad de transitar hacia el Estado de Derecho, fijar los términos de

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reconocen a miembros representantes de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia AGC, para participar en el Espacio de Conversación Sociojurídico con el Gobierno Nacional"

sometimiento a la justicia en los términos permitidos por la Ley, y construir paz en los territorios bajo la dirección del Consejero Comisionado de Paz.

Que el 23 de abril de 2024, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), mediante carta dirigida al señor Presidente de la República, indicaron quienes fungirían como miembros representantes de la Estructura. En virtud de lo expuesto, el Gobierno nacional, bajo los postulados constitucionales y legales de buena fe y de la confianza legítima de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, les reconocerá la calidad mencionada.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Reconocer como miembros representantes de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), de conformidad con lo solicitado por esa Estructura Armada Organizada de Crimen de Alto Impacto, a: Jobanis de Jesús Ávila Villadiego, identificado con cedula de ciudadanía 71.987.498; Orozman Orlando Osten Blanco, identificado con la cedula de ciudadanía 98.596.602; José Gonzalo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 11.002.977; Elkin Casarrubia Posada, identificado con la cédula de ciudadanía 78.702.064; José Miquel Demoya Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía 78.115.749; y Luis Armando Pérez Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía 71.941.532, para que participen en el Espacio de Conversación Sociojurídico, en el cual se verificará la voluntad de la Estructura Armada de transitar al Estado de Derecho, fijar los términos de sometimiento a la justicia en los términos permitidos en la ley, y construir paz en los territorios bajo la dirección del Consejero Comisionado de Paz.

Parágrafo. El reconocimiento como miembros representantes de las personas señaladas será el de vigencia de la Resolución 257 del 8 de julio de 2024 que autoriza la instalación del Espacio de Conversación Sociojurídico.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Consejería Comisionada de Paz, comunicar la presente resolución a las autoridades correspondientes para lo de su competencia, en el marco de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 2272 de 2022, para la suspensión de las órdenes de captura a que haya lugar, durante el término de la vigencia del reconocimiento como miembros representantes.

Parágrafo. La solicitud de suspensión de las órdenes de captura procederá cuando el Consejero Comisionado de Paz constate que los miembros de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), que eventualmente se beneficiarían de tal medida, hayan dado muestras objetivas de su compromiso de desmantelamiento y de transitar hacia el Estado de Derecho. De igual forma, se justificará tal solicitud, de tal manera que se ajuste a los fines del sometimiento y se constate su necesidad dentro del ámbito temporal y territorial de la misma.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, a los

22 JUL 2024

